

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de marzo de 1964 por la que se aprueba el Reglamento del concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Maestros de Talleres o Laboratorios y Capataces de Escuelas Técnicas.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de actualizar su contenido adaptándolo a las disposiciones que sobre Enseñanzas Técnicas se han dictado con posterioridad a su aprobación,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto que el hasta ahora vigente, Reglamento del concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Maestros de Talleres o Laboratorios y Capataces de Escuelas Técnicas quede redactado como a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

REGLAMENTO DEL CONCURSO-OPOSICION PARA INGRESO EN EL CUERPO DE MAESTROS DE TALLERES O LABORATORIOS Y CAPATACES DE ESCUELAS TECNICAS

CAPITULO PRIMERO

CONVOCATORIA Y CONDICIONES DE LOS ASPIRANTES

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo sexto, número séptimo, de la Ley de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22), el ingreso en el Escalafón de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de las Escuelas Técnicas se realizará por concurso-oposición.

La convocatoria expresará la denominación de la vacante o vacantes a proveer, centro al que correspondan, condiciones que se exijan para ser admitido y materia sobre la que versará el concurso-oposición.

Son condiciones necesarias:

1.ª Ser español y mayor de veintiún años.
2.ª Hallarse en posesión o estar en condiciones de obtener sin más trámite que el pago de los derechos para su expedición de cualquiera de los títulos determinados en la Orden de 27 de enero último («Boletín Oficial del Estado» del 13 de febrero), que a continuación se indican:

a) De cualquiera de los grados Superior o Medio de Enseñanza Técnica.

b) De Formación Profesional (Maestro, Oficial industrial, etcétera) o Bachiller Laboral en la modalidad técnica correspondiente.

c) De carácter profesional, en la técnica respectiva, en centros de enseñanza oficial o en los privados oficialmente reconocidos.

3.ª No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le inhabilite para la docencia.

4.ª No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

5.ª Tener licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos.

6.ª Cumplir los requisitos exigidos por la legislación, con respecto al Servicio Social, los aspirantes femeninos.

Art. 2.º Los solicitantes habrán de tener adquiridos todos los derechos y reunir las condiciones que se establecen en el artículo anterior, precisamente, en la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

Art. 3.º El plazo de solicitud será de treinta días, contado a partir de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Las instancias se presentarán en la Secretaría de la Escuela respectiva, y en ellas se manifestará, expresa y detalladamente, que el firmante reúne todas y cada una de las condiciones exigidas.

Se acompañarán por los interesados los documentos probatorios de los méritos que aleguen.

Se unirá asimismo recibos justificativos de abono de los derechos que se determinen en la convocatoria.

Art. 4.º Dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de admisión de instancias, la dirección de la Escuela remitirá propuesta de los aspirantes admitidos y excluidos —con expresión de las causas en este último caso— a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas para su aprobación, si procediere, y publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Aquellos aspirantes que consideren infundada su exclusión podrán elevar recurso ante la Dirección General, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de tal publicación, por conducto de la dirección del Centro, que lo tramitará, con carácter urgente, debidamente informado. Resueltos los mismos, se publicará en el referido «Boletín Oficial» la lista de aspirantes definitivamente admitidos.

CAPITULO II

TRIBUNAL

Art. 5.º El Tribunal estará constituido por dos Catedráticos numerarios y un Maestro de Taller o de Laboratorio o Capataz, según la vacante de que se trate. En la imposibilidad de que pudiese éste formar parte del mismo, figurará en su lugar un Catedrático numerario. Dicho profesorado será, preferentemente titular de enseñanzas análogas o afines con la plaza a proveer.

Ostentará la Presidencia el Catedrático más antiguo, si no forma parte el Director o el Subdirector, y actuará de Secretario el Maestro o Capataz y, en su caso, el Catedrático que ocupe número posterior en el Escalafón.

El Secretario levantará acta detallada de cada reunión del Tribunal, sea pública o privada, que llevará las firmas del Presidente y Secretario. Las correspondientes a las reuniones de constitución y votación se firmarán por todos los miembros del mismo.

CAPITULO III

DESARROLLO DEL CONCURSO-OPOSICIÓN

Art. 6.º El Presidente del Tribunal, en un plazo que no podrá exceder de quince días desde su designación, citará a los opositores mediante convocatoria que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» con quince días de antelación. En la misma se indicará el día, hora y lugar en que deban hacer la presentación, y, en este acto, se les notificará el cuestionario de trabajos prácticos a que se refiere el número segundo del artículo siguiente. Dicho cuestionario, que se redactará por el Tribunal, una vez constituido con la antelación necesaria a tal fin, comprenderá un número de temas entre diez y veinte, relativos a las prácticas que corresponda realizar en el taller o laboratorio y, en su caso, que estén a cargo del Capataz. A su vez, los aspirantes entregarán al Tribunal programa, por triplicado, relativo a las prácticas que consideren han de desarrollarse en el desempeño de la plaza objeto de provisión.

Art. 7.º Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

1.º Desarrollo de un trabajo práctico y explicación oral del procedimiento de ejecución. Será elegido por el Tribunal entre tres sacados a la suerte del programa presentado por el opositor.

2.º Realización de otro trabajo práctico que elija el opositor, entre tres sacados a suerte del cuestionario redactado por el Tribunal.

El Tribunal determinará el tiempo máximo de duración de cada ejercicio y la forma de desarrollarlo.

Art. 8.º Los ejercicios se verificarán sucesivamente, serán públicos y tendrán carácter eliminatorio.

Art. 9.º El opositor que no asista puntualmente a los actos en que haya de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, será excluido de la oposición.

Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada, antes del acto de que se trate o durante la media hora anteriormente expresada, pudiendo entonces el Tribunal suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días o continuarlos aplazando para el último lugar los del opositor u opositores a quienes afecte la imposibilidad.

Art. 10. Si a las oposiciones no se hubiese presentado más que un opositor y éste excusara su asistencia por causa justa, la facultad del Tribunal para conceder la suspensión de los ejercicios será discrecional, pero sin que pueda hacerse más de una vez ni por tiempo que exceda de diez días.

Art. 11 Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a las disposiciones de este Reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito dirigido al Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que lo motiva.

El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas a la resolución del Ministerio, con el informe del Tribunal, si éste estimase procedente suspender los ejercicios a causa de dichas protestas. En los demás casos, éstas y el informe se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se remitirán a la superioridad cuando haya terminado el concurso-oposición.

Igualmente serán remitidas al Ministerio, para la resolución que proceda, las protestas presentadas contra los actos de la última sesión que se celebre.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO

Art. 12. El Tribunal, en vista de los resultados de las pruebas y de los méritos acreditados por los aspirantes, de lo que realizará una valoración conjunta, formulará propuesta unipersonal —bastando el voto de la mayoría— para ocupar la vacante o vacantes anunciadas. La propuesta o la declaración de no haber lugar a la provisión, que se hará pública inmediatamente que se acuerde, se remitirá por el Presidente al Director de la Escuela, quien la cursará a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas.

Art. 13. Los aspirantes incluidos en la propuesta presentarán en el Ministerio de Educación Nacional, dentro del plazo de

treinta días a partir de la fecha en que se hiciera pública, los documentos que justifiquen las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

Quienes no lo realicen dentro del plazo indicado, salvo casos de fuerza mayor, perderán todos los derechos a obtener el correspondiente nombramiento y quedarán anuladas todas sus actuaciones.

Art. 14. El nombramiento será provisional durante un año, a contar del día de la toma de posesión. Transcurrido este plazo, se ratificará con carácter definitivo si durante el transcurso del mismo la Junta de Profesores del Centro no formulase propuesta razonada contraria. En este último caso, el candidato cesará al finalizar el año, con pérdida de todos los derechos derivados del concurso-oposición.

Art. 15. El orden de ingreso en el Escalafón, una vez cumplido el periodo de provisionalidad, estará determinado por la fecha de la propuesta del Tribunal. Entre los de la misma promoción, conservarán el que tengan en la propuesta.

Si coincidiesen propuestas de igual fecha, la prelación se fijará por la hora en que el Tribunal finalice la sesión en que aquella fué acordada, a cuyo efecto este dato constará con la mayor exactitud posible en el acto correspondiente. En último extremo se atenderá a la fecha de entrada de la propuesta en el Registro General del Ministerio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Será de aplicación, en lo no regulado por este Reglamento, las normas generales contenidas en el Reglamento de Oposiciones y Concursos, aprobado por Decreto de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Segunda.—Queda derogada la Orden de 10 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de agosto) que aprobó el Reglamento del concurso-oposición que se regula por la presente.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de marzo de 1964 por la que se concede la situación de «Expectación de destino» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Brigada de Complemento de Infantería don Gaspar Madariaga Heredia.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en el artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952, modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» números 199 y 91), se concede la situación de «Expectación de destino», con residencia en Jerez de la Frontera, al Brigada de Complemento de Infantería don Gaspar Madariaga Heredia, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por cesar en la de colocado en la Empresa Industrias de Talleres Tipográficos «M. Martín», en la mencionada plaza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 151) y en la de 21 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 177), para ejercitar el derecho preferente que señala el apartado a) del artículo 14 de la Ley de 15 de julio de 1952, y como comprendido en la parte final del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954, será condición indispensable que el interesado lo haga constar en su petición de destino, y caducará este derecho si no hace uso de él en los tres concursos ordinarios siguientes que se convoquen con posterioridad a la fecha de este cambio de situación, siempre que en ellos se anuncien vacantes de la categoría en que está clasificado el interesado.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1964.—P. D., Serafin Sánchez Fuentesa.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 18 de marzo de 1964 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: Conforme al artículo 32 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947 y para cubrir las bajas habidas en el cuarto trimestre del año 1963.

Esta Oficialía Mayor, en uso de atribuciones delegadas por el excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno (Orden de 10 de abril de 1962), ha acordado el ascenso a las categorías que se expresan con los sueldos inherentes a las mismas más dos mensualidades extraordinarias acumulables y con antigüedad a todos los efectos, incluso los económicos, que se indican a los funcionarios del citado Cuerpo que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Los Porteros ascendidos por la presente Orden que procedan de personal retirado de las Fuerzas Armadas (retirados en la relación) percibirán el setenta y cinco por ciento del haber asignado a su nuevo empleo en presupuestos, según previene el artículo 37 del propio Estatuto.

Los miembros de la Agrupación Temporal Militar (ATM en la relación) deberán percibir la gratificación complementaria del treinta por ciento del sueldo inherente en 1 de enero de 1956 a la categoría a que son promovidos, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1952, modificado por la de 30 de marzo de 1954.

Los Subsecretarios de los Ministerios y Directores generales de los Centros en que prestan servicio los funcionarios ascendidos dictarán las órdenes y comunicaciones precisas para la efectividad y cumplimiento de esta Orden de ascensos y expedirán los títulos administrativos correspondientes a los nuevos empleos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1964.—P. D., José María Gamazo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Ordenador Central de Pagos.